JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Viernes, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal resolución de contrato
Demandante	Alba Luz Álvarez de Varela
Demandado	Carlos Arturo Peña Gutiérrez
Radicado	23001 31 03 002 2024 00087 00
Asunto	Rechazo por competencia.

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho la falta de competencia, acorde con las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora ALBA LUZ ÁLVAREZ DE VARELA, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal contra el señor Carlos Peña, a fin de obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre ambas partes el pasado 23 de febrero de 2019 y el consecuente pago de la cláusula penal contenida en el contrato, pues bien, tenemos que la promesa de compraventa sobre el bien inmueble ascendió a la suma $140.000.000 y la cláusula penal tasada en el 10% equivalente a la suma de $14.000.000 para un total de pretensiones de la demanda en la suma de $154.000.000, cifra que encuadra en la menor cuantía, como en efecto lo señala la parte actora en la demanda, teniéndose en cuenta lo consagrado en el artículo 25 del C. G. Del P.[1]

Aunado a lo anterior, la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía así lo estableció, al manifestar *"Se trata de un proceso ordinario de menor cuantía regulado en el Código General del Proceso en los Artículos 368 y siguientes. Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo en $160.000.000, es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso (Ver folio 6 del Archivo 01 Demanda)".*

En efecto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 26 del C.G del P., la cuantía se determinará por "*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su pretensión*".

En concordancia con la anterior normativa, el inciso 2° del art. 90 del C. G. de P., indica:

[1]

CUANTÍA	**SMLMV AÑO 2023**	**Hasta 150 SMLMV**
MENOR	$1.160.000	$174.000.000

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia *o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.* ***En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;*** *en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.*

Así las cosas, deberá este juzgado apartarse de su conocimiento, ordenando el rechazo de la demanda y su remisión a los funcionarios competentes, quienes por expreso mandato legal son los señores Jueces Civiles Municipales de Montería.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por carecer de competencia este despacho para tramitar la misma.

SEGUNDO. PREVIAS las anotaciones de rigor, remitir el expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA - TURNO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEL

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a869919f8e8f2c37927efb1c460d0944e3005e1c44af6f0cf9bee01d9c5766a**
Documento generado en 26/04/2024 11:02:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica